



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL : DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220180047600
ACCIONANTE: CAROLINA MARQUEZ FRANCO
ACCIONADOS: LA NACIÓN-CAJA GENERAL DE RETIRO POLICIA
NACIONAL**

**ACTA Nº 381 – 2020
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011**

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2020, siendo las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, constituyó abierta la audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Jose Wilmar Valencia Gomez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.259.278 y Tarjeta Profesional No. 168.171 del C.S. de la J., conforme a sustitución de poder remitida en correo electrónico del 22 de octubre de 2020.

PARTE DEMANDADA: Saira Carolina Ospina Gutierrez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.211.036 y Tarjeta Profesional No. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en estas diligencias conforme al poder obrante en el expediente (fl. 28).

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas.

3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Excepción de Inepta Demanda y caducidad

En el escrito de contestación (ff. 19-27) la entidad demandada afirma que en el subjúdice no se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición radicado No. 51912 del 15 de noviembre de 2013, pues tal solicitud fue atendida de fondo a través del Acto Administrativo No. 360286/ARPRE.GRUPE1.10 del 6 de diciembre de 2013 (fl. 34). Acto que, sostiene, fue notificado a la dirección física indicada en el derecho petición (fl. 19); no obstante, el Despacho no evidenció que en el plenario hubiese prueba alguna al respecto.

Con el fin de acreditar lo dicho por la apoderada de la entidad y estudiar la excepción de caducidad e inepta demanda, el Despacho requirió a la demandada aportar la constancia de notificación del oficio del 6 de diciembre de 2013, otorgándole 5 días para tal efecto en audiencia del 22 de octubre de 2020. Comoquiera que, con posterioridad, la apoderada de la entidad demandada solicitó un aplazamiento en consideración a que no había sido posible recaudar la constancia solicitada, se reprogramó la fecha de audiencia, con la finalidad de otorgarle un plazo mayor para la consecución de la prueba.

Transcurrido el término otorgado, la entidad no ha aportado la prueba de notificación del oficio No. 360286/ARPRE.GRUPE1.10 del 6 de diciembre de 2013, con lo cual no es posible desvirtuar la existencia del silencio administrativo negativo demandado por la parte actora. En consideración a lo anterior, la excepción de inepta demanda, por no haberse individualizado correctamente el acto impugnado, será denegada pues no se tiene constancia de que la parte demandante haya conocido de la respuesta dada por la entidad en el oficio del 6 de diciembre de 2013.

Igualmente, la excepción de caducidad será despachada desfavorablemente habida cuenta que el acto demandado es producto del silencio administrativo negativo, por

lo cual puede ser impugnado en cualquier tiempo, según lo dispuesto por el artículo 164 numeral 1 literal a del C.P.A.C.A.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. El señor Miguel Antonio Potosí ingresó a la Policía Nacional el 30 de enero de 1975 y fue retirado por muerte en prestación del servicio, el 24 de mayo de 1990 (fl.46), para un tiempo acumulado de servicio de 12 años, 5 meses y 27 días (fl.3).
2. En consideración a que el fallecimiento del señor Miguel Antonio Potosí ocurrió como consecuencia de la acción del enemigo y en tareas de mantenimiento y restablecimiento del orden público, fue ascendido de forma póstuma al grado de Sargento Viceprimero, en Resolución No 8422 del 3 de agosto de 1990 (fl. 3).
3. Mediante Resolución No 10173 del 2 de agosto de 1990 el Director General de la Policía Nacional reconoció una pensión mensual por muerte en cuantía del 50% de los últimos haberes devengados por el suboficial Miguel Antonio Potosí, para una mesada pensional por la suma de \$ 48.290,16 m/cte, a favor de la señora Carolina Márquez Franco, en calidad de cónyuge supérstite (fl. 43) y Jhoan Sebastian (fl 59) y Jeimy Alexandra Potossi Márquez, en calidad de hijos menores (ff.3-5).
4. El día 15 de noviembre de 2013, mediante radicado No. 51912, la señora Carolina Márquez Franco solicitó al Director de la Caja General de la Policía Nacional el reajuste de la pensión mensual por muerte, conforme al aumento del IPC desde 1996 a la fecha (fl.2).
5. La demandante afirma que nunca recibió respuesta a su derecho de petición, por lo que solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto causado con ocasión del silencio administrativo negativo frente a la petición radicado No. 51912 del 15 de noviembre de 2013.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si la demandante tiene derecho a que se le realice el reajuste de su pensión mensual por muerte por los años reclamados, de conformidad con el índice de precios al consumidor o con el principio de oscilación, más favorable según el caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

4. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Comoquiera que la entidad manifiesta no tener fórmula conciliatoria, el Despacho la requerirá **para que allegue certificado de comité de conciliación en el cual estudie de fondo la posibilidad de proceder al reconocimiento del reajuste solicitado y, en caso de no acceder a ello, explique las razones en las que se fundamenta. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente existe una línea jurisprudencial uniforme sobre el tema y que la entidad oficiosamente ha venido reconociendo estos ajustes.**

Adicionalmente, se requiere a **POLICÍA NACIONAL** para que allegue la siguiente prueba, con la finalidad de estudiar el eventual acuerdo conciliatorio o resolver de fondo las pretensiones propuestas, según sea el caso:

1. Certificado de las mesadas reconocidas y pagadas por concepto de pensión por muerte a la señora **CAROLINA MARQUEZ FRANCO**, en calidad de cónyuge supérstite del señor Miguel Antonio Potosí desde año 1996 a la fecha, con indicación expresa de todos los ingresos y deducciones y el porcentaje en el que fue reajustado año a año.

El trámite quedará a cargo del apoderado de la entidad demandada, para lo cual **deberá elevar derecho de petición dentro de los 3 días siguientes a esta audiencia**, anexando copia de la presente acta. **A la entidad requerida, se les concede el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la petición, para remitir la documentación solicitada.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE ESTA AUDIENCIA EL 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:30 P.M.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


KATHERINE MULLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC